



**Expediente Número:** CAF - [REDACTED]/2026 **Autos:**  
P [REDACTED] SA c/ AGENCIA DE ADMINISTRACION DE  
BIENES DEL ESTADO - DTO 1382/12 s/AMPARO LEY  
16.986 **Tribunal:** JUZGADO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO FEDERAL 11 /

Señor Juez:

Se corre nueva vista a este Ministerio Público, en atención al estado de la causa, a fin de que asuma la intervención que por ley corresponde.

1.-En autos se presenta el Dr. A [REDACTED] R. C [REDACTED], en su carácter de apoderado de P [REDACTED] S.A., e interpone acción de amparo contra la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), por denegación de acceso a la información pública en los términos de los arts. 13, 14, 15 y cc. de la Ley N° 27.275 y de la Ley N° 16.986.

El reclamo consiste en que se condene al organismo requerido a entregar la información y documentación negada en sede administrativa, relativa al desarrollo y ejecución de la "Concesión de Uso y Explotación Comercial Cuatro (4) espacios para COLUMNAS PUBLICITARIAS CABA" (Licitación Pública Nacional N° [REDACTED] / Expte. EX-2024 [REDACTED]), adjudicada a la firma N [REDACTED] V [REDACTED] S.A.

Destaca a tal efecto su condición de oferente, ubicada en el segundo lugar del orden de mérito de la referida licitación. Funda así su especial interés en verificar el normal desarrollo y cumplimiento del contrato a fin de constatar que el sistema de contratación respetó los principios de justicia e igualdad de condiciones, y se reserva el derecho de cuestionar la concesión y solicitar un nuevo llamado si se constata un trato diferenciado o la liberación indebida de obligaciones contractuales al adjudicatario.

Seguidamente, la actora reseña los siguientes hitos procedimentales:



-El 17/03/2025 solicitó formalmente a la AABE la vista del expediente y el acceso a información específica (fechas y montos de pagos de cánones, constancia de alta en AGIP de las columnas, pedidos de permisos al GCBA y constancias de pago del impuesto de sellos).

-El 15/04/2025, ante el silencio de la administración, interpuso solicitud de pronto despacho.

-El 28/04/2025 tomó vista parcial del expediente (fs. 1 a 300), y denunció en esa oportunidad la ausencia de los contratos celebrados con N■■ V■■ S.A. y de la información requerida.

-El 06/05/2025 presentó un escrito donde ratificó su propuesta y solicitó que se intimara al adjudicatario a firmar el contrato bajo apercibimiento de revocación, manifestando que la postergación en el cobro del canon configuraba una ventaja económico-financiera indebida.

-El 29/08/2025, tras una nueva solicitud de vista (del 09/07/2025), accedió a las fs. 301 a 344 del expediente, y tomó conocimiento de los contratos firmados. Sin embargo, denuncia que persistió la falta de respuestas sobre la ejecución contractual.

-El 30/09/2025 y 12/11/2025 reiteró los pedidos de vista y acceso a la información.

-El 19/11/2025 tomó una nueva vista del expediente, y constató de forma definitiva la ausencia de constancias relativas a: pagos del canon de 2025, habilitaciones o permisos del GCBA, alta de anuncios y pago de tasas ante la AGIP, pago del impuesto de sellos y presentación de las pólizas de seguro (a excepción de las pólizas de caución en cumplimiento del contrato allí detalladas).

Frente a ello, la amparista encuadra la conducta de la AABE como una denegatoria injustificada por vía de silencio y entrega incompleta (art. 13, Ley N° 27.275), que configura en su criterio una abusiva vía de hecho con desvío de poder (art. 9, Ley N° 19.549).





A continuación, ofrece un detalle de la información reclamada, y exige el suministro de la siguiente documentación y/o información faltante:

-Copias de constancias de pagos y montos abonados por el canon correspondiente a los meses de los años 2025 y 2026 (cláusula cuarta del contrato).

-Disposición del GCBA que otorga el permiso y/o habilitación para la explotación publicitaria de las columnas (cláusula quinta).

-Constancia de alta de las columnas ante la AGIP, número de anuncio otorgado y comprobante de pago de la tasa publicitaria (cláusula quinta).

-Constancia de pago del impuesto de sellos aplicable a los contratos (cláusula cuarta).

-Constancia de presentación de los seguros a contratar por el concesionario (cláusula sexta).

Como fundamento, invoca la vulneración del derecho de acceso a la información pública con raigambre en la Constitución Nacional (arts. 1, 5, 14, 22, 31, 33, 38, 41, 42, 43, 75 inc. 22, y 125) y diversos tratados internacionales de derechos humanos y de lucha contra la corrupción. Cita asimismo el art. 38 del Decreto N° 1759/72 (RLNPA) sobre el derecho de vista, argumentando que no medió declaración formal de reserva o secreto.

Sustenta la procedencia del amparo en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que reafirma el principio de máxima divulgación (Fallos: 342:208) y la obligación del sujeto obligado de demostrar de manera detallada el daño concreto que causaría la entrega de la información para poder denegarla.

Sostiene que la acción es oportuna por computarse el plazo desde el 19/11/2025, fecha en que se verificó de forma efectiva el carácter incompleto de la información suministrada. Para el caso hipotético de considerarse vencido, deja planteada la inconstitucionalidad del plazo de caducidad legal por resultar incompatible con la jerarquía del derecho constitucional invocado.



Por lo expuesto, solicita que se haga lugar a la acción, y se ordene la entrega de la documentación identificada como faltante.

2. A su turno, la representación letrada de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) evacua el informe previsto por el artículo 8º de la Ley 16.986, solicita el rechazo íntegro de la acción de amparo y, subsidiariamente, que se declare abstracto el objeto del proceso.

A tal efecto, los argumentos medulares del informe de la Administración son los siguientes:

Comienza por formular una negativa general de los hechos e interpretaciones jurídicas de la actora que no sean objeto de expreso reconocimiento. En particular, niega puntualmente que exista una denegatoria expresa o tácita, silencio administrativo o conducta omisiva arbitraria respecto al derecho de acceso a la información pública; y afirma que la información requerida ha sido puesta a disposición. Sostiene por ello que la pretensión desnaturaliza el instituto de la Ley 27.275, al intentar utilizarlo como un mecanismo indirecto de fiscalización amplia, permanente e impropia sobre un contrato de concesión en el cual la actora no resultó adjudicataria.

Se refiere después al Procedimiento de Selección N.º [REDACTED]-LPU24 (Licitación Pública Nacional para la "Concesión de Uso y Explotación Comercial de Cuatro espacios para columnas publicitarias - CABA"), en el cual resultó adjudicataria la firma N [REDACTED] V [REDACTED] S.A., mediante la Resolución RESOL-2025-[REDACTED], y en el que la actora P [REDACTED] S.A. quedó en segundo lugar.

Al respecto, destaca que la AABE garantizó el acceso a las actuaciones administrativas mediante sucesivas vistas de los expedientes, instrumentadas los días 28 de abril, 29 de agosto y 19 de noviembre de 2025, de modo que la información disponible fue efectivamente consultada por la reclamante.





Seguidamente, la AABE sostiene la improcedencia manifiesta de la vía elegida. Aduce que el accionar estatal se ajustó a derecho y que la mera disconformidad de la actora sobre el alcance o la suficiencia de la documentación obtenida no configura un vicio de arbitrariedad palmaria en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional. En este sentido, sostiene que determinar la existencia material y suficiencia de la documentación contractual relativa a cánones y obligaciones del concesionario adjudicatario exige un marco probatorio y un debate amplio que excedan el estrecho margen cognoscitivo del amparo.

Puntualiza que la accionante cuenta con vías ordinarias, tanto administrativas como judiciales —procesos de conocimiento pleno en el fuero Contencioso Administrativo Federal—, idóneas para canalizar su pretensión.

Añade que la controversia es estrictamente documental-patrimonial y no involucra derechos fundamentales personalísimos (tales como la salud o la integridad física), lo que descarta la urgencia o el peligro en la demora.

Por último, la representación estatal introduce un hecho sobreviniente que, en su concepto, priva de actualidad al objeto del reclamo: Informa que la AABE dictó la Resolución N° 4/2026, mediante la cual dispuso la suspensión de los efectos del contrato de concesión oportunamente celebrado con N[REDACTED] V[REDACTED] S.A.. Argumenta por ello que, al encontrarse suspendida la operatividad del vínculo contractual sobre el cual versaban los pedidos de información, la controversia ha perdido relevancia jurídica y operatividad, por lo que se configura un supuesto de sustracción de materia que torna innecesario un pronunciamiento de fondo por parte de V.S..

Acompaña como prueba documental copia digital de las notas NO-2026-24833387-APN-DAACYGD#AABE, NO-2026-25125045-APN-DCCYS#AABE y la mentada RESOL-2026-4-APN-AABE#JGM.



3. Sentado ello, debe señalarse preliminarmente que, tal como lo ha puntualizado la jurisprudencia del Fuero, el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos sobre las actividades de la Administración constituye una exigencia elemental del Estado Democrático de Derecho. Ello pues se trata de un Derecho Humano Fundamental, un instrumento para la participación ciudadana, un elemento para garantizar otros derechos, una herramienta para mejorar la gestión pública y, por último, constituye una vía indispensable para el control de la res pública. Por tanto, la premisa o postulado esencial sobre el cual se debe partir emana del sistema republicano de gobierno, de la Constitución que lo consagra y de algunos pactos internacionales que tienen jerarquía constitucional. El mismo consiste en que, salvo excepciones que deben establecerse por vía legislativa e interpretarse con carácter restrictivo, toda persona tiene derecho solicitar, acceder y recibir información que posee o esté bajo el control del Estado Nacional (CNCAF, Sala V, del voto del juez Gallegos Fedriani en la causa N° 25.037/2007; “ADC c/ EN - M° Economía - INDEC s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 14 de octubre de 2008).

De igual modo, la CSJN sostuvo que “El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información. En tal sentido se observa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos impuso la obligación de suministrar la información solicitada y de dar respuesta fundamentada a la solicitud en caso de negativa, de conformidad con las excepciones dispuestas; toda vez (...) que ‘la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidas a respetar y



garantizar el acceso a la información a todas las personas (...) El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información, y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores...' (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párr. 282; Principios de Lima. Principio 4 "Obligación de las autoridades"; Declaración de SOCIUS Perú 2003, Estudio Especial antes citado, párr. 96)" (cfr. CSJN, "Asociación Derechos Civiles c/ EN- PAMI- (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986", 4/12/12, A. 917. XLVI).

En la misma línea, la Corte IDH ha señalado que "...en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones..." (Cfr. Corte IDH, "Marcel Claude Reyes", 19/09/06; "Olmedo Bustos y otros v. Chile", 5/02/01; "Herrera Ulloa v. Costa Rica, 2/07/04; "Canese Ricardo v. Paraguay, 31/08/04; Organización de los Estados Americanos (OEA) AG/ RES. 1932 - XXXIII-O/03-).

Así, la Ley de Acceso a la Información Pública Nº 27.275 (LAIP), que reglamenta a nivel nacional el derecho constitucional y convencional de acceso a la información pública, establece en su art. 1º el principio de presunción de publicidad, según el cual toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley; y el de transparencia y máxima divulgación, que prescribe que toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas, y que el acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en la propia ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.



Asimismo, el principio de alcance limitado de las excepciones allí previsto estipula que los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esa ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información. Consiguientemente, el mandato *in dubio pro petitor* ordena que la interpretación de las disposiciones de la LAIP, o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información, debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.

4. Efectuada la reseña anterior, dentro del estrecho marco cognoscitivo propio de este tipo de procesos, y a la luz de las constancias administrativas acompañadas en autos y lo informado por la demandada, estimo que se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por la parte actora vinculado con el acceso o vista del expediente administrativo.

Sin embargo, asiste razón a la actora en cuanto a la información denunciada como faltante. Dicha circunstancia no se encuentra controvertida en autos, ni justificada legalmente por la accionada por invocación de alguna excepción legal al principio de publicidad.

Por el contrario, la demandada se escuda únicamente en el hecho de que la actora tomó vista del expediente administrativo en reiteradas oportunidades, pero no replica el agravio expuesto en cuanto a la ausencia en dicho expediente de las constancias individualizadas en el escrito inicial como documentación no obrante.

Debe recordarse al respecto que el informe previsto en el art. 8° de la ley 16.986, junto a los elementos allí aportados, "no constituye un acto procesal previsto exclusivamente en resguardo del derecho de la demandada, sino que lo ha sido también como medio informativo"





(CNFed, Sala en lo Contencioso administrativo, "Palomar Schule", LL, 138-92). Por esta razón, las características del amparo (urgencia, necesidad de reparar un derecho manifiestamente violado) parecen justificar (y hasta exigir) que el accionado, junto con su réplica, suministre los datos necesarios al juzgador para saber si efectivamente es o no viable la acción instaurada (Sagües, Néstor; Ley de amparo, Bs. As., Astrea, 1979, p. 319).

A partir de ello, advierto que el informe se limita a precisar que el amparista tomó vista de las actuaciones. Además, respecto del reclamo puntual de autos, se circunscribe a sostener que la actora carece de un interés actual en acceder a la información pretendida, por haberse suspendido el procedimiento licitatorio del que participó, y sobre el que versan las constancias administrativas a las que pretende acceder.

Al respecto, debe recordarse que la regla general establecida en el art. 12 de la LAIP es que los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma *completa*, y que sólo cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 8° de la presente ley, deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando sistemas de tachas. En el caso, puedo observar, a partir del informe producido en autos por la demandada, que el acceso o limitación parcial a la información referida no se encuentra expresa y fundadamente justificado en alguna de esas causales normativas.

Por otro lado, resulta a todas luces improcedente el argumento expuesto por la demandada, acerca de que la actora carece en la actualidad de un interés concreto en acceder a las constancias denunciadas como información faltante, por haberse suspendido el procedimiento de selección de contratista sobre el que versan las mismas y en el que participó como oferente. Esa posición colisiona abiertamente con la legitimación activa regulada en el art. 4 de la LAIP, que establece que toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a





solicitar y recibir información pública, *no pudiendo exigirse* al solicitante que motive la solicitud, *que acredite derecho subjetivo o interés legítimo* o que cuente con patrocinio letrado.

Del mismo modo, es improcedente el planteo vinculado a la inadmisibilidad del amparo por ausencia de ilegalidad manifiesta, necesidad de mayor prueba y existencia de otras vías judiciales y administrativas. Por cierto, el art. 14 de la LAIP prevé expresamente que el reclamo promovido mediante acción judicial “*tramitará por la vía del amparo*”, y que “[*n*]o serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2° de la ley 16.986”.

A su vez, la ley no sólo instituye a la vía del amparo como el medio procesal específico para tramitar la acción judicial de acceso a la información, sino que, ante un silencio o denegatoria injustificada del sujeto requerido, establece el reclamo judicial y el reclamo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública como vías alternativas y no excluyentes. De modo que, en esos casos, el solicitante tiene la posibilidad de acudir a cualquiera de las dos vías (cfr. arts. 13, 14 y 15 de la LAIP).

Por ello, entiendo que las defensas opuestas en este sentido no pueden prosperar, y que son insuficientes a los fines de enervar los principios de presunción de publicidad, máxima divulgación y máximo acceso que ordenan la materia (Cfr. art. 1° LAIP).

5. Por todo lo expuesto, sumado al principio *in dubio pro petitor* (art. 1 de la ley 27.275), considero que V.S. debería hacer parcialmente lugar a la presente acción de amparo.

Dejo en estos términos contestada la vista conferida.

